

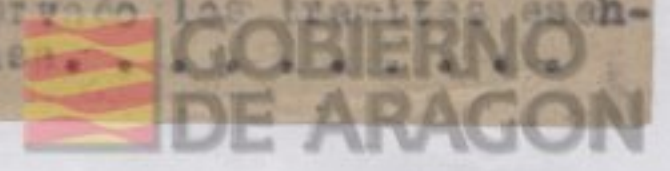
JUAN CAMPE SPANES, Cabo de Infantería, Secretario del Juzgado de Instrucción de Huesca, y del F. N.º. de 1178241, recurso contra FRANCISCO BOYO GONZALEZ, del que es Jefe el Teniente de Ingenieros DON JOSÉ BUSTOS MORA.

Alc

Que en el expediente procedente y a los folios que se indican, obran las siguientes actuaciones.-

AL FOLIO 66.- SENTENCIA.- En la Plaza de Huesca a 26 de Enero de 1.943.- Reunido el Consejo de Guerra de la Plaza para ver y fallar la causa instruida por los trmites de juicio sumario con el numero 2148241 contra FRANCISCO BOYO GONZALEZ por el supuesto delito de rebellion; oído su lectura e informe del Fiscal y Defensor, manifestaciones del procesado y vista siendo vocal ponente el oficial 2º Honorífico del Cuerpo Jurídico Militar, DON FRANCISCO OLIVERA GONZALEZ.- RESULTA Q.- Hechos probados y así se declara que el procesado FRANCISCO BOYO GONZALEZ de profesión veterinario, de estado soltero, natural de Jaca y vecino de Calanda, de buena conducta, no perteneció a partido político alguno ~~entendexx~~ ser considerado como persona de orden.- En octubre de 1.936 al ser movilizado su reemplazo por el Gobierno Rojo se incorporó a filas y en el mes de Junio de 1.937 solicitó voluntariamente su ingreso en el Cuerpo de Veterinarios Militar siendo asimilado a Teniente y ascendido por antigüedad a Capitán en Septiembre del 1.938.- Al ser derrotadas las fuerzas rojas en 9 de febrero de 1.939 se internó en Francia pasando a España el 26 de Junio de 1.941.- RESULTA Q.- que los relacionados hechos son constitutivos de un delito de auxilio a la rebelión previsto y penado en el art. 240 del Código de Justicia Militar del que aparece responsable en concepto de autor por intervención directa material y voluntaria el procesado FRANCISCO BOYO GONZALEZ concurriendo y siendo de apreciar las circunstancias atenuantes modificativas de la responsabilidad de mala peligrosidad y escasa trascendencia de los hechos recogidas en el art. 173 del Código de Justicia Militar.- Considerando que todo responsable criminalmente lo es también civilmente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 219 y 19 del Código de Procedimiento Penal, como el bien en el presente caso no procede determinar estas y al adoptarse a lo dispuesto en la Ley de 9 de febrero de 1.939.- VISTOS los artículos citados y demás de general aplicación y pertinentes.- AL CONCEPTO POR UNANIMIDAD FALLA: que debe condenar y condena al procesado FRANCISCO BOYO GONZALEZ por responsable en concepto de autor del delito de auxilio a la rebelión, antes tipificado con la concurrencia de las circunstancias atenuantes antes dichas a la pena de DOCE AÑOS y un día de reclusión menor con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena para la que le sirviera de bono el tiempo de prisión preventiva sufrida a resulta de esta causa.- En cuanto a responsabilidades civiles se hace la pena y reserva de que previene la Ley de 9 de febrero de 1.939.- El Consejo al dictar su sentencia a tenido en cuenta las normas contenidas en la Orden Circular de 25 de Enero de 1.940 y estas pertinentes proconer la conmutación de la pena imitada por la de PRISIÓN PERMANENTE Y DE PRIVACIÓN DE VOTO con la accesoria de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por encontrar que los hechos cometidos por el condenado se encuentran comprendidos en el Grupo IV por analogía en las ya citadas Normas.- Así por esta nuestra sentencia nos pronunciamos y firmamos.- JULIO MONZÓN.- JULIAN LABRADA CAYUEÑO URIBEL.- MANUEL YRUGA.- FRANCISCO GILIBERT.-

AL FOLIO 68.- INFORME ANUAL.- Excmo. Sr. El Consejo de Guerra ha dictado su sentencia condenando a FRANCISCO BOYO GONZALEZ a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MENOR, como autor de un delito de auxilio a la rebelion con las atenuantes de mala peligrosidad y escasa trascendencia de los hechos a tenor del articulo 240 del Código de Justicia Militar, con la accesoria de inhabilitacion absoluta y responsabilidades civiles, que se figuran con arreglo a la Ley de 9 de febrero de 1.939, todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia, y cuya reproducción aqui no es necesaria.- Se han observado los trmites esenciales en la instruccion y fello de esta causa.



.....la declaracion de hechos probados no esta en contradiccion manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificacion juridica de los mismos y la pena impuesta es la precedente a tenor del articulo citado.-Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es precedente que preste V.E. su aprobacion a la misma habiendola firme y ejecutoria.- Si V.E. asi lo acuerda, volverán los autos al Juez de Ejecuciones de Huesca para notificacion, cumplimiento, deducion de testimonios y demas tramites de ejecucion cumplidos los cuales los elevara seguidamente en nueva consulta sobre estadística.-En cuanto a la aplicacion de la C.C. de 25 de Enero de 1.940 procede por sus propios fundamentos la conmutacion que se propone de la pena impuesta por la de SEIS MESSES Y UN DIA de prision menor, que llevara las accesorias de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, ya que los hechos se encuadran comprendidos en el numero 6 del Grupo VI de la citada C.C.-V.E. no obstante resolvera.-Zaragoza a 19 de Febrero de 1943.- EL AUDITOR.- Ilegible.- Hay un sello en tinta que se lee.- 5ª Region Militar. Auditoria de Guerra.-

AL FOLIO 69.- DECRETO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.- En Zaragoza a 24 de Febrero de 1.943.-De conformidad con el anterior dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos, aprueba la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente Causa, por la que se le condena al procesado FRANCISCO ROYO GONZALEZ, a la pena de OCHO AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MENOR, como autor de un delito de auxilio a la rebelion, con las accesorias legales de inhabilitacion absoluta ~~RSXXXXX~~leando de abono la totalidad del tiempo de prision preventiva sufrida por razon de esta causa, y responsabilidades civiles que se le fejaren con arreglo a lo dispuesto por la Ley de 9 de Febrero de 1.939.-Respecto al otrosi de la sentencia, por sus propios fundamentos y en uso de las atribuciones conferidas a mi Auditor, acuerdo la conmutacion de la pena impuesta por la de SEIS MESSES Y UN DIA de prision menor.- Pasan los autos al Juez de Ejecuciones de Huesca para la practica de lo demás que se propone.-EL CAPITAN GENERAL.-MONASTERIO.-

Y para que conste y a efectos de su remision, a la Audiencia Provincial de ~~Madrid~~ *Sevilla* explico y firmo el presente de orden y visto por SSª, en Huesca a tres de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

VO BO
EL JUEZ MILITAR.-
José Montegani


Juan Campor